



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

FALLO CIVIL N° 045

RADICACIÓN N° 175134089001-2023-00047-00

I. ASUNTO

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENORES, promovido por la Sra. ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE, a favor de la menor GUADALUPE RIOS RAMIREZ, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

II. SINOPSIS PROCESAL

2.1 Acudió al Juzgado la señora ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE, en procura de que el despacho le designe un curador especial para inventario de bienes de la menor GUADALUPE RIOS RAMIREZ, pues desea contraer matrimonio civil con el señor MATEO MORALES ARANGO.

2.2 Con auto interlocutorio No. 106 del 13 de marzo anterior, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistintamente, dispuso enterar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; y por último, le reconoció personería al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme a la actuación de amparo de pobreza.

3. CONSIDERACIONES

3.1 En primer lugar, ha quedado claro que este judicial es el competente para conocer de este juicio por así disponerlo el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando dice: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:.....5. De los asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

En consonancia con los artículos 21, y 577 # 1 de la ley 1564 de 2012.

3.2 Por su parte, el artículo 169 del Código Civil Colombiano, al referirse a las segundas nupcias, establece: *“La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*.

Igualmente, en el caso que hoy es materia de estudio, es decir, la designación de curador, el artículo 170 siguiente, señala: *“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

En ese orden, atendiendo la normatividad en cita, y en consideración a que la Sra. RAMIREZ ARROYAVE, precisó en el libelo demandatorio que pretende contraer matrimonio civil con el Sr. MATEO MORALES ARANGO, es viable y procedente acceder a la designación de curador especial instado.

En estas condiciones la designación de curador especial debe recaer sobre un abogado titulado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, designándose para el efecto una persona debidamente calificada para el oficio, quien es el Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, a quien se le enterará conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de no estar impedido e inhabilitado para ejercerlo, se le correrá traslado de la demanda por el término legal.

Por último, se ordenará notificar esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: DESIGNAR curador especial para inventario de bienes de la menor GUADALUPE RIOS RAMIREZ, para los fines indicados en el artículo 169 del Código Civil Colombiano, a petición de la Sra. ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE.

SEGUNDO: Para tal fin se designa al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, identificado con C.C. # 16.070.316 de Manizales, abogado titulado y en ejercicio, con T. P. # 138.826 del Consejo Superior de la Judicatura. Entérese al citado profesional conforme lo manda el artículo 9°, numeral 8° de la Obra Procesal Civil y en caso de no estar impedido e inhabilitado para ejercerlo, désele posesión legal de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR al citado profesional conforme lo manda el artículo 49 del C. G. del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a fijarle honorarios por su gestión.

QUINTO: EXPEDIR fotocopia auténtica de esta sentencia con destino a la parte interesada para los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personero Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

SEPTIMO: Cumplido lo acá ordenado, archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Cardona Marulanda

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e405489e30b5c1393b3649a55f86e3e3fcbb53e40677c1573bdad247a8eb**

Documento generado en 21/04/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>